

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 751

Panamá, 13 de junio de 2018

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

La Licenciada Enith Montenegro Nuñez, actuando en nombre y representación de **Iván Marcel Yánguez Castillo**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 9 de agosto de 2005, la Caja de Seguro Social, Agencia de Bugaba, **certificó** que el empleador “Panad. Y Dulc. Delicias Naty”, cuyo representante legal es **Iván Marcel Yangüez Castillo**, adeudaba la suma de sesenta y nueve balboas con noventa y uno centésimos (B/.69.91) en concepto de cuotas obrero patronales, recargos e intereses, correspondientes al período comprendido entre julio y octubre de 2000 (Cfr. foja 4 y 9 del expediente ejecutivo).

Según lo planteado por la Caja de Seguro Social, en su condición de acreedora, la certificación anterior presta mérito ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículos 1613; 1779, inciso 5 del Código Judicial; y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 8 y 12 del expediente ejecutivo).

Con fundamento en los elementos antes descritos, el Juzgado Ejecutor de David, **emitió el Auto fechado 19 de agosto de 2005, a través de la cual se Libró Mandamiento de Pago, por vía ejecutiva, a favor de la Caja de Seguro Social y en contra del patrono**

identificado con número patronal 44-206-0036, hasta la concurrencia de la suma de sesenta y nueve balboas con noventa y un centésimos (B/.69.91), en concepto de cuotas obrero patronales y demás recargos de ley, dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social y sus respectivos recargos legales, generados de julio a octubre del 2000 (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

El 19 de agosto de 2005, el Juzgado Ejecutor de David, expidió el Auto 323, a través del cual se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, enseres, equipo de oficina, equipo eléctrico, equipo electrónico, de propiedad del patrono Iván Marcel Yangüez Castillo, con cédula 4-178-0356, y numero patronal 44-206-0036; hasta la concurrencia de sesenta y nueve balboas con noventa y un centésimos, en concepto de cuotas obrero patronales y demás recargos e intereses de ley que se causen hasta la fecha de cancelación, suma dejada de pagar durante el período comprendido entre julio y octubre de 2000 (Cfr. foja 9 - 10 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2008, La Caja de Seguro Social, Sucursal Bugaba, emitió una nueva certificación de deuda, en la que, para esa fecha, la suma adeudada ascendía al monto de doscientos cincuenta y dos balboas con cuatro centésimos (B/.252.04) (Cfr. foja 32 del expediente ejecutivo.).

Producto de lo anterior, el Juzgado Ejecutor emitió un nuevo Auto, el 741-2008, a través del cual se decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca 34738, registrada al rollo 16333, asiento 1, documento 3, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, distrito de Bugaba, propiedad de Iván Yangüez Castillo (Cfr. foja 33 del expediente ejecutivo).

El 26 de enero de 2018, la Licenciada Enith Montenegro, actuando en nombre y representación de Iván Yangüez Castillo, presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, una excepción de prescripción, con el propósito que se concretara la extinción de la obligación contraída, consistente en la morosidad de las cuotas obrero

patronales, más los recargos e intereses legales, por, según él, haber ocurrido la prescripción de dicha obligación (Cfr. fojas 3 - 5 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el excepcionante fundamentó su pretensión, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“**SEXTO:** Al transcurrir más de quince años de la existencia de la obligación sin que se haya interrumpido la prescripción por el reconocimiento de la deuda o convenio de pago, la obligación de pago prescribió y así solicitamos que se reconozca.

...” (Cfr. fojas 5 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el 12 de abril de 2018, la entidad demandada presentó su contestación a la excepción de prescripción, en donde luego de exponer argumentos, culmina solicitando a la Sala Tercera que se declare no probada la excepción de prescripción presentada por la Licenciada Enith Montenegro Núñez, en representación de Iván Marcel Yangüez Castillo (Cfr. foja 13 - 15 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo al análisis en cuanto al fondo de la pretensión de la recurrente, consideramos necesario pronunciarnos en cuanto a la temporalidad del recurso interpuesto.

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece lo siguiente:

“**Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.” (Las negritas son nuestras)

De conformidad al artículo transcrito, la interposición de las excepciones a las que haya lugar, deben ser presentadas dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, condición que podemos observar que se cumple en el caso que nos ocupa.

En cuanto a lo indicado en el párrafo que antecede, consideramos importante indicar que la notificación a la que se hace alusión el artículo citado, se dio, en el caso que nos

ocupa, a través de lo que la doctrina denomina conducta concluyente o notificación tácita, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...”
(Lo destacado es nuestro).

Al revisar el expediente administrativo, observamos que el Auto que Libra Mandamiento de pago fue emitido el 19 de agosto de 2005; sin embargo, no se observa que el mismo haya sido notificado al hoy excepcionante (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

Posterior a la emisión del referido Auto, el Juzgado Ejecutor realizó una serie de acciones, sin que dentro de las mismas se observe actuación alguna por parte **Iván Marcel Yangüez Castillo**, sino hasta la última foja del expediente ejecutivo, en donde consta un Poder Especial otorgado a favor de la Licenciada Enith Margarita Montenegro Núñez, a fin que esta presentara una excepción del prescripción de la obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado en su contra por la Caja de Seguro Social Agencia de David (Cfr. foja 43 del expediente ejecutivo).

Cabe mencionar, que si bien el Poder Especial al que hacemos alusión en el párrafo que antecede fue presentado y sellado ante Notario el día 29 de diciembre de 2017, no consta la fecha en que el mismo haya sido efectivamente presentado en el proceso que ocupa nuestra atención.

Dicho lo anterior, se presenta la excepción de prescripción de la obligación el día 26 de enero de 2018, acción a través de la cual se tiene, al hoy excepcionante, por concedor del proceso, y por ende, por notificado del Auto que Libró Mandamiento de Pago (Cfr. foja 3 – 5 del expediente judicial).

Una vez realizada esta aclaración, corresponde ahora emitir nuestro concepto en cuanto a la procedencia de la excepción presentada, no sin antes emitir las siguientes consideraciones.

De conformidad al *Resumen de Certificación de Deudas*, fechado 16 de febrero de 2018, Iván Marcel Yangüez Castillo, mantenía un saldo moroso con la Caja de Seguro Social, al 31 de enero de 2018, de seiscientos diecinueve Balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.619.47), monto que correspondía al período de julio a octubre del 2000, mismo período contemplado en el Auto que libro mandamiento de pago (Cfr. foja 6 del cuaderno judicial).

En este sentido, si bien a foja 5 del expediente ejecutivo reposa una Boleta de Citación girada en contra de Iván Yangüez, a fin que concurriera a la Agencia de Bugaba de la Caja de Seguro Social a fin de llegar a un arreglo por morosidad, no observamos que se haya realizado ninguna gestión en este sentido, por lo que tampoco se observa que se haya materializado ningún acto tendiente a interrumpir el término de prescripción (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes indicado y si tomamos en consideración, que de conformidad al *Resumen de Certificación de Deudas* al que previamente hicimos referencia, el período dentro del cual se generó la morosidad fue **de julio a octubre de 2000**, podemos concluir que la deuda **no se encuentra prescrita**, ya que, desde el momento en que se generó la misma, hasta el 26 de enero de 2018, cuando el ejecutado se notifica por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en su contra, al promover la excepción en estudio, no ha transcurrido el plazo de veinte años que contempla la normativa vigente para que opere la prescripción de las cuotas obreros patronales adeudadas por el excepcionante.

En este sentido, mediante Sentencia de 17 de septiembre de 2015, la Sala Tercera, refiriéndose al término de prescripción de este tipo de cuotas, indicó lo siguiente:

“Con respecto al tema de las prescripciones de las cuotas empleado-empfeador, el artículo 21 de la ley 51 de 2005,

Orgánica de la Caja de Seguro Social, decreta que la prescripción para el pago de cuotas **es de veinte (20) años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.**” (El resaltado es nuestro).

Tal y como se desprende de la Sentencia citada, y contrario a lo indicado por el excepcionante, el término de prescripción de las cuotas obreros patronales es de veinte (20) años, y no de quince (15) como él indica; motivo por el cual, al confrontar la fecha en la que se generó la deuda, con el momento en que se da la notificación del proceso que nos ocupa, se puede observar que no ha transcurrido el término de prescripción establecido en la normativa vigente, de lo que deviene la procedencia jurídica del proceso ejecutivo iniciado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de David.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA**, la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el Licenciada Enith Margarita Montenegro Núñez, en representación de **Iván Marcel Yangüez Castillo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia David, a Iván Marcel Yangüez Castillo, la cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 211-18